

a) Coste del Profesorado y medios didácticos.

Para la primera etapa de formación, que tendrá una duración de novecientas sesenta horas (cuatrocientas ochenta horas teóricas y cuatrocientas ochenta prácticas), se aplicará el módulo de subvención correspondiente a nivel formativo básico y grado de dificultad alto.

Para la segunda etapa de formación, que tendrá una duración de cuatrocientas ochenta horas se aplicará el módulo de subvención correspondiente al nivel formativo medio y grado de dificultad alto.

b) Por seguro de accidentes, depreciación de instalaciones, material de consumo, así como cualquier otro elemento que sea necesario para la impartición de los cursos, se fijará el límite máximo de subvención que determina la Resolución de la Dirección General del INEM, de fecha 29 de febrero de 1988, que desarrolla la Orden de 22 de enero de 1988.

c) El INEM, en virtud de lo establecido en la Orden de 21 de febrero de 1985, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que fija el marco y las bases generales para el establecimiento del Convenio de Colaboración entre el INEM y las Comunidades Autónomas para la realización de obras y servicios por trabajadores desempleados, y dentro del Convenio suscrito el 2 de junio de 1987, entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Junta de Castilla y León, subvencionará los costes derivados de la contratación a tiempo parcial por media jornada de los trabajadores alumnos durante la etapa de especialización.

La subvención por este concepto lo será con cargo a las cantidades establecidas en el Convenio suscrito entre el INEM y las Juntas de Castilla y León para la realización de obras y servicios de interés social.

d) Durante la etapa inicial de formación no existe relación laboral entre los alumnos y la Escuela, y aquéllos percibirán del INEM una beca individual de 550 pesetas/día lectivo con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 22 de enero de 1988, artículo 23, punto 1. Asimismo, conforme dispone la Orden citada en su artículo 23.2, los alumnos participantes en los cursos de formación ocupacional, que tengan que desplazarse de su localidad de residencia para asistir a los cursos, recibirán, en concepto de transporte y manutención, una ayuda de 865 pesetas/día lectivo con cargo al INEM.

Durante la segunda parte del ciclo formativo el alumno recibirá formación profesional durante veintiuna horas semanales y suscribirá por el resto de la jornada un contrato de trabajo a tiempo parcial con la Junta de Castilla y León, que se financiará conforme se especifica en el apartado c), manteniendo en este segundo ciclo la ayuda prevista en el artículo 23.2, citado.

Quinta.-Dentro de sus posibilidades institucionales y presupuestarias el INEM pondrá a disposición todo el apoyo que le sea requerido en aspectos referidos a:

Personal técnico y docente para el apoyo a la formación, certificación ocupacional, supervisión y soporte metodológico de los cursos que se deriven del presente Convenio.

Medios didácticos de que dispone para la realización de las acciones formativas.

Determinación de los contenidos formativos y de la estructura del proceso de formación en la Mina-Escuela.

Sexta.-Aportaciones de la Comunidad Autónoma.

a) El importe de todos aquellos gastos necesarios para el buen funcionamiento de la Mina-Escuela que no estén cubiertos por la vía de subvención.

b) Los gastos correspondientes al INEM, cuando este Organismo por razones de fuerza mayor no pudiera aportarlos en el momento preciso a fin de que la Mina-Escuela no interrumpa su proceso formativo y/o las prácticas profesionales, serán anticipados por la Comunidad Autónoma.

c) Una mina que será seleccionada con la conformidad de la Comisión Mixta, cuya titularidad corresponda a la Junta de Castilla y León, susceptible de explotación, que se destinará para la formación profesional de los trabajadores, sin perjuicio de su eventual utilización en labores de investigación o análogos, así como los locales e instalaciones para el desarrollo del Plan de Formación.

d) El personal necesario para desarrollar conjuntamente con el aportado por el INEM las acciones establecidas.

e) Comercializará la producción de la mina, comprometiéndose a revertir en la Mina-Escuela los ingresos derivados de la misma.

f) Facilitará al personal del INEM el acceso a sus instalaciones y a las documentaciones técnicas que tengan incidencia para la formación.

g) Al término del proceso formativo fomentará la integración profesional de los trabajadores mediante acuerdos previos con Empresas del Sector.

Séptima.-La selección del profesorado y alumnos asistentes a los cursos se realizará conjuntamente por personal de ambas Entidades, contando con el apoyo técnico de las Oficinas de Empleo y Centro de Orientación del INEM, en los casos que sea necesario.

Los alumnos deberán ser desempleados, con edades comprendidas entre los dieciocho y veinticuatro años.

El profesorado se contratará temporalmente por la Junta de Castilla y León al amparo de las normas vigentes de fomento de empleo, con una duración inicial de seis meses. En su caso, también se podrá contratar por obra o servicio determinado.

Octava.-Al final de cada etapa formativa se comprobará el grado de capacitación adquirido por los alumnos. Esta comprobación se realizará entre técnicos de la Mina-Escuela y el INEM, extendiendo este último los oportunos certificados o títulos de profesionalidad, en los que se hará constar la duración del curso y las materias objeto del mismo.

Novena.-Una vez comprobado el funcionamiento adecuado del proyecto formativo objeto del presente Convenio, durante un período prudencial, con el fin de conseguir una óptima utilización de las instalaciones y concentrar la formación ocupacional en un solo Centro, la Junta de Castilla y León podrá programar acciones formativas de reciclaje de trabajadores en activo, de conformidad con la Comisión Mixta de Seguimiento de este Convenio prevista en la cláusula tercera, con cargo a su presupuesto, en cuanto a profesorado y medios didácticos se refiere, sin interferir para nada el desarrollo del proyecto base.

Decima.-En el lugar de ubicación física de la Mina-Escuela se instalará un cartel en el que se indicará junto a la simbología de ambas partes la leyenda Convenio INEM-Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Undécima.-Este Convenio se firma en base a lo establecido en la Orden de 22 de enero de 1988 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y dentro del marco global del Convenio de fecha 2 de junio de 1987, suscrito entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Junta de Castilla y León y del documento adicional al mismo, firmado el 6 de julio de 1988, por tanto cualquier modificación de las antedichas normas y la aparición de nuevas disposiciones podrán dar lugar a la modificación o ampliación del presente Convenio.

Duodécima.-El presente Convenio tendrá una validez desde el día de la fecha hasta el 31 de diciembre de 1988, y quedará prorrogado automáticamente por años sucesivos, desde el 1 de enero, siempre que no se denuncie por alguna de las partes con dos meses de antelación a la finalización del mismo, exista normativa legal que lo ampare y concepto presupuestario que lo financie.

Las partes una vez leído el presente Convenio, lo firman por duplicado en prueba de conformidad en el lugar y fecha indicados.

Por el INEM: Pedro de Eusebio Rivas, Director general.-Por la Comunidad de Castilla y León: Miguel Pérez Villar, Consejero de Economía y Hacienda.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

25124 ORDEN de 19 de octubre de 1988 por la que se prorroga el permiso de explotación provisional para la unidad I de la central nuclear de Ascó (Tarragona).

Visto el expediente incoado en la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Tarragona, a instancia de las Entidades «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima» (FECSA) y «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima» (ENDESA), como titulares y explotadores de la unidad I de la central nuclear de Ascó, provincia de Tarragona, responsables de forma solidaria y mancomunada, por el que solicitan prórroga del permiso de explotación provisional para la unidad I de la misma, concedido por Orden de 22 de julio de 1982 y cuyo actual permiso de explotación provisional fue concedido por Orden de 20 de enero de 1987.

Vista la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, el Decreto 2869/1972, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas y la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, y sin perjuicio de las atribuciones que por esta última Ley correspondan al citado Consejo de Seguridad Nuclear.

Cumplidos los trámites ordenados por las disposiciones vigentes, y no habiendo formulado objeciones la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Tarragona, a propuesta de la Dirección General de la Energía, y de acuerdo con el Consejo de Seguridad Nuclear, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se otorga a las Entidades «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima» y a «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima», responsables de forma solidaria y mancomunada, como titular y explotador responsable, una cuarta prórroga del permiso de explotación provisional para la unidad I de la central nuclear de Ascó.

Segundo.-El período de validez de esta prórroga será de dos años a partir de la fecha de su concesión. Caso de ser necesaria una nueva prórroga, ésta deberá ser solicitada tres meses antes de la fecha de vencimiento de la presente, justificando las razones existentes.

Tercero.—La explotación de la unidad I de la central nuclear de Ascó se llevará a cabo de acuerdo con los límites y condiciones contenidos en los anexos a la presente Orden.

La Dirección General de la Energía podrá modificar dichos límites y condiciones o imponer otros nuevos, a iniciativa propia o a propuesta del Consejo de Seguridad Nuclear, de acuerdo con las responsabilidades y misiones asignadas a este Organismo por la Ley 15/1980, de creación del mismo; así como exigir la adopción de acciones concretas pertinentes, a la vista de la experiencia que se obtenga de la explotación de la central, de los resultados de otras evaluaciones y análisis en curso y del resultado de inspecciones y auditorías.

Cuarto.—Podrá dejarse sin efecto esta prórroga, en cualquier momento, si se comprobare: 1. El incumplimiento de estos límites y condiciones; 2. La existencia de inexactitudes en los datos aportados y discrepancias fundamentales con los criterios en que se basa esta prórroga; y 3. La existencia de factores desfavorables desde el punto de vista de la seguridad nuclear y la protección radiológica intrínsecos de la instalación, no conocidos hasta el momento presente.

Quinto.—En lo referente a la cobertura de riesgo nuclear, el titular queda obligado conforme a lo dispuesto en la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, a suscribir una póliza con una Compañía de seguros autorizada al efecto con observancia de las comunicaciones de la Dirección General de la Energía, de fechas 5 de junio y 17 de julio de 1986, referente a la citada cobertura.

Sexto.—La presente Orden se entiende sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones complementarias, cuyo otorgamiento corresponda a otros Ministerios u Organismos de la Administración.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 19 de octubre de 1988.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

ANEXO I

Límites y condiciones sobre seguridad nuclear y protección radiológica

1. A los efectos previstos en la legislación vigente, se considerará titular de este permiso de explotación provisional y explotador responsable de la central nuclear de Ascó, unidad I, a las Empresas siguientes: «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima» y «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima», actuando solidaria y mancomunadamente.

2. La presente prórroga del permiso de explotación provisional se aplica a la central nuclear de Ascó, unidad I, cuya autorización de construcción fue concedida por Resolución de la Dirección General de la Energía de fecha 16 de mayo de 1974 y el Permiso de Explotación Provisional fue concedido por Orden del Ministerio de Industria y Energía de fecha 22 de julio de 1982. La central está dotada con un reactor nuclear de agua a presión de tres circuitos de refrigeración, con una potencia nominal del núcleo de 2.686 megavatios térmicos, de proyecto y suministro «Westinghouse Electric Co.», de los Estados Unidos de América. El edificio del reactor se encuentra emplazado en el término municipal de Ascó (Tarragona), en la orilla derecha del río Ebro. Todo ello según se describe y justifica en el Estudio de Seguridad remitido con la solicitud y en las revisiones al mismo, incluida la revisión número 9, de 30 de enero de 1982.

3. El permiso de explotación provisional faculta al titular para:

3.1 Poseer y almacenar elementos combustibles de uranio ligeramente enriquecido, de acuerdo con las limitaciones contenidas en la revisión número 9 del estudio final de seguridad y revisiones posteriores que sean aprobadas por la Dirección General de la Energía.

3.2 Explotar la instalación de acuerdo con el artículo 24 del Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, a la potencia nominal de 2.696 megavatios térmicos.

3.3 Poseer, almacenar y utilizar los materiales radiactivos, sustancias nucleares y fuentes de radiación necesarios para la calibración, análisis y pruebas que se efectúen durante la vigencia de esta prórroga del permiso de explotación provisional.

4. Se define como zona bajo control del explotador la comprendida dentro de un radio de 750 metros con centro en el edificio de contención, a los efectos previstos para la zona de exclusión en la condición 12 de la autorización de construcción, concedida por Resolución de la Dirección General de la Energía de 16 de mayo de 1974. En el exterior de la citada zona se establecerán las zonas definidas en el Plan Provincial de Emergencia Nuclear aprobado.

5. La explotación de unidad I de la central nuclear de Ascó durante el período cubierto por esta prórroga se ajustará en todo momento al contenido de los documentos siguientes:

Estudio Final de Seguridad (Rev. 9, de 30 de enero de 1982).
Especificaciones de Funcionamiento (Rev. 18, de 20 de abril de 1988).
Reglamento de Funcionamiento (Rev. 4, de 24 de septiembre de 1987).

Manual de Protección Radiológica (Rev. 3, de 10 de junio de 1985).
Plan de Emergencia Interior (Rev. 2, de 26 de noviembre de 1987).
Manual de Garantía de Calidad en Explotación (Rev. 2, de 14 de mayo de 1985).

Las modificaciones o cambios posteriores a cualquiera de estos documentos deberán, antes de su entrada en vigor, ser aprobados por la Dirección General de la Energía previo informe favorable del Consejo de Seguridad Nuclear, salvo en el caso del Manual de Protección Radiológica y Manual de Garantía de Calidad en que bastará el envío a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear de las revisiones de los mismos en el plazo de un mes tras su implantación.

6. En el plazo de tres meses desde la finalización de cada parada para recarga que se produzca durante el plazo de validez de esta prórroga, el titular enviará a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear un documento con los resultados de la Inspección en Servicio realizado durante cada parada.

7. El titular remitirá a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear, dentro de los tres primeros quince días de cada semestre natural, un informe que incluya el análisis de aplicabilidad, y en su caso, las acciones previstas al respecto, de los requisitos exigidos por el Organismo regulador del país de origen del proyecto a centrales de diseño similar.

8. Con la debida antelación a la fecha prevista para las recargas sucesivas del núcleo, el titular remitirá a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear el correspondiente estudio de seguridad de la recarga y la propuesta de revisión de especificaciones de funcionamiento que se deriven. También remitirá el programa y secuencia de las acciones a desarrollar durante la parada, incluida la inspección en servicio.

9. Al solicitar el permiso de explotación definitivo, el titular deberá presentar, además de la documentación referida en el artículo 31 del Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, desarrollado en la Guía GSN número 8 «Documentación para la solicitud del Permiso de Explotación Definitiva», publicada por la Junta de Energía Nuclear, una declaración documentada de haber cumplido los límites y condiciones de este permiso.

10. La salida de bultos de residuos radiactivos fuera del emplazamiento de la central a un emplazamiento temporal o definitivo, deberá comunicarse a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear, con, al menos, un mes de antelación a la fecha de salida y quedará sometida al Reglamento Nacional sobre Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera.

11. El titular continuará realizando el seguimiento y control de los movimientos de la unidad, evaluando los efectos de los mismos en la seguridad de las estructuras, sistemas y componentes.

12. El titular remitirá a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear la información adicional y adoptará las acciones correctoras que se estimen necesarias, como consecuencia de las evaluaciones en curso de la documentación presentada en cumplimiento de las condiciones incluidas en el permiso de explotación provisional de la unidad I y, en su caso, de las incluidas en las tres primeras prórrogas de dicho permiso.

13. El Consejo de Seguridad Nuclear podrá remitir directamente al titular del permiso las instrucciones complementarias pertinentes para el mejor cumplimiento y verificación de estos límites y condiciones.

ANEXO II

Otras condiciones durante la explotación de la unidad I de la central nuclear de Ascó

1. Dentro de los treinta primeros días de cada año, y a partir de 1989, el titular enviará a la Dirección General de la Energía un informe sobre la dotación y organización de medios humanos de apoyo técnico a la explotación que no dependan del Director de la central.

2. El titular establecerá un plan de actividades encaminadas a mitigar los problemas de degradación, relacionados con el envejecimiento de la planta, del cual enviará un informe a la Dirección General de la Energía, dentro del primer trimestre natural de cada año a partir de 1989.

3. El titular, deberá comunicar, mediante télex, a la Dirección General de la Energía y a la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Tarragona, con al menos doce horas de antelación, el momento previsto para conectar nuevamente a la red después de cada parada de la planta.

25125 RESOLUCION de 20 de junio de 1988, de la Dirección General de Electrónica e Informática, por la que se homologa un «modem» para la transmisión de datos, marca «IBM», modelo 5.868-52, fabricado por «IBM-Italia, S.p.A.» en Italia.

Recibida en la Dirección General de Electrónica e Informática la solicitud presentada por «IBM, Sociedad Anónima Española», con